

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00178 -00
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO OROZCO POSADA
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION	TUTELA
Sentencia N°	082

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 24 de agosto de 2020.

HECHOS

El señor LUIS ALFONSO OROZCO POSADA, relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Esgrimió que es servidor público y que lleva una trayectoria en la Fiscalía General de la Nación desde el año 1993, en los cuales más de 17 años los laboró como Fiscal Especializado de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín con exclusividad en la Ley 600 de 2000.

Afirmó que actualmente tiene 54 años de edad, que su grupo familiar está compuesto por su señora madre de 92 años de edad y su señora esposa y que durante el tiempo en que ha estado vinculado con la entidad accionada el domicilio de su familia ha estado siempre en la ciudad de Medellín, pero que sin embargo, ha tenido periodos donde le ha tocado abandonar a su arraigo familiar para cumplir con sus obligaciones laborales.

Manifestó que los traslados que ha tenido que hacer en los municipios de Turbo, Apartadó, San Carlos, Barbosa, Bello e Itagüí han sido en circunstancias distintas a la actual, pues era una persona más joven y estaba iniciando su carrera laboral.

Señaló que el día 7 de julio del año en curso la Fiscalía General de la Nación le notificó la Resolución N° 0001316 del 19 de junio mediante la cual ordenan el traslado desde la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos.

Indicó que mediante derecho de petición, solicitó explicación frente a la decisión tomada, para lo cual, la entidad mediante oficio N° 20203000008081 del 10 de agosto de 2020, explicó que necesidades del servicio conllevaron al traslado, pues la nueva administración implementó nuevos planes, programas y estrategias con el fin de dar golpes certeros y contundentes a las bandas criminales para su desmantelamiento.

Afirmó que como servidor público de carrera generalmente ha obtenido calificaciones anuales del servicio por encima de 90.00 puntos, además señaló que ha sufrido dos pre infartos y que la administración no tuvo en cuenta que la planta de personal es muy amplia de manera que no entiende porque es él precisamente quien debe ser trasladado.

Manifestó que contra la Resolución N° 0001316 del 19 de junio de 2020 presentó recurso de reposición pero que la entidad mediante Resolución N° 0001623 del 11 de agosto de la presente anualidad decidió no reponer la decisión de traslado.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se ordene suspender y/o revocar las resoluciones Nos 0001316 del 19 de junio de 2020 y 0001623 del 11 de agosto de 2020 emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y que como consecuencia se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y dignidad humana.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y dignidad humana.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta afirmando que es cierto que el accionante estado vinculado en la entidad desde el año 1994, en los cuales ha estado vinculado en las Direcciones Seccionales de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, siendo conecedor del carácter global y flexible de la planta de personal.

Aduce que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014, la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación tiene el carácter de global y flexible y faculta al Fiscal General de la

Nación o al funcionario que éste delegue a ubicar el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y políticas de la entidad.

Afirma que por disposición legal la Fiscalía General de la Nación puede realizar movimientos de personal por estrictas necesidades del servicio, máxime cuando los servidores al aceptar el cargo en el que fueron nombrados tienen conocimiento de la facultad *ius variandi* de la entidad debido al carácter global y flexible de la planta de personal y que pueden ser reubicados en cualquier parte del territorio nacional de acuerdo a las necesidades del servicio, situación que no es ajena al señor LUIS ALFONSO OROZCO POSADA.

Señala que el señor LUIS ALFONSO OROZCO, cuenta con las herramientas ordinarias para solicitar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las medidas cautelares que considere procedentes, entre las cuales se encuentra la suspensión de los efectos del acto administrativo, tornando la acción de tutela improcedente frente a las pretensiones solicitadas, esto es, dejar sin efectos la Resolución No.0001316 del 19 de junio de 2020, que ordenó trasladar el empleo que ocupa con destino a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Medellín y allí debatir los presuntos derechos que considere trasgredidos.

Indica que, de las consideraciones realizadas en el escrito de tutela, no se desprende que el traslado ordenado mediante la Resolución No. 0001316 del 19 de junio de 2020, pueda afectar derechos a la unidad familiar del accionante, toda vez que las circunstancias que justifican el amparo se circunscriben a establecer que está a cargo de su señora madre y su cónyuge, sin que medie prueba siquiera sumaria que es el único familiar responsable de dicha manutención.

Esgrime que las circunstancias que rodean la situación del accionante se consideran tolerables y normales, cuando se está en presencia de plantas de naturaleza global como la de la Fiscalía General de la Nación, además al accionante solo le varió la dependencia de prestación del servicio, sin que se hubiese variado la ciudad de prestación del servicio, pes está es una situación tolerable.

Manifiesta que la entidad a través del Departamento de Bienestar y salud Ocupacional determinó que la condición de salud del accionante no es un impedimento para el cumplimiento de la orden administrativa de traslado, máxime que va a prestar sus servicios en la ciudad de Medellín, y solo se realiza un cambio de dependencia, por lo tanto, se encuentra enteramente bajo su responsabilidad el autocuidado, el cumplimiento y cuidado personal y estricto en el manejo de su patología y las ordenes médicas, la cual no guarda relación con el desempeño de sus funciones.

Solicita que se declare improcedencia de la presente acción de tutela, por contar el accionante con los medios de defensa ante la jurisdicción contencioso-

administrativa, para la defensa de los derechos presuntamente trasgredidos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y dignidad humana, como quiera que mediante resoluciones 0001316 del 19 de junio de 2020 y 0001623 del 11 de agosto de 2020 emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación se ordenó su traslado sin tener en cuenta su estado de salud y el arraigo de su grupo familiar.

Tesis de la entidad accionada

La Fiscalía General de la Nación señala que con la expedición de la Resolución No. 0001316 del 19 de junio de 2020, obedeció a una facultad legal contenida en el numeral 16 del artículo 4º del Decreto Ley 16 de 2014, la cual permite a la entidad, trasladar a los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad de acuerdo con las necesidades del servicio.

Aseguró que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir los actos que ordenaron el traslado, toda vez que el accionante cuenta con las herramientas ordinarias para dirimir este tipo de pretensiones, esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine* la entidad accionada ha vulnerado o se encuentra amenazando los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y dignidad humana, de que es titular el accionante en virtud de haber proferido una resolución mediante la que ordenó su traslado.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los

casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

A su turno el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: "...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En consecuencia de entrada se advierte que la acción de tutela en éste caso es improcedente para controvertir el contenido de los actos administrativos proferidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los que se ordenó el traslado del demandante a otra sede de la entidad ubicada en éste misma ciudad.

En efecto el art. 138 del CPACA tiene previsto un mecanismo ordinario de control de los actos administrativos proferidos por entidades públicas, a través del que se puede obtener la nulidad de un acto administrativo de comprobarse que el mismo fue proferido en contra del ordenamiento jurídico, con desviación de poder, falsa motivación o falta de competencia.

Así mismo el art. 229 y s.s. del mismo código establece las medidas cautelares que pueden ser incoadas entre ellas la suspensión provisional del acto administrativo, medida que procede incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas es claro que el accionante cuenta en el ordenamiento jurídico con todas las garantías necesarias para obtener la suspensión y posterior nulidad del acto administrativo, así como el consecuente restablecimiento del derecho con reparación del daño ocasionado, por lo que en éste evento la tutela es improcedente.

Cabe indicar que la Corte Constitucional también tiene establecido que no obstante la existencia de medios judiciales ordinarios, la tutela es excepcionalmente procedente sí se verifica la existencia de precisas condiciones, es así como en sentencia T-528 de 2017 señaló:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado³¹¹. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.

Para evitar que la acción de tutela desplaze el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

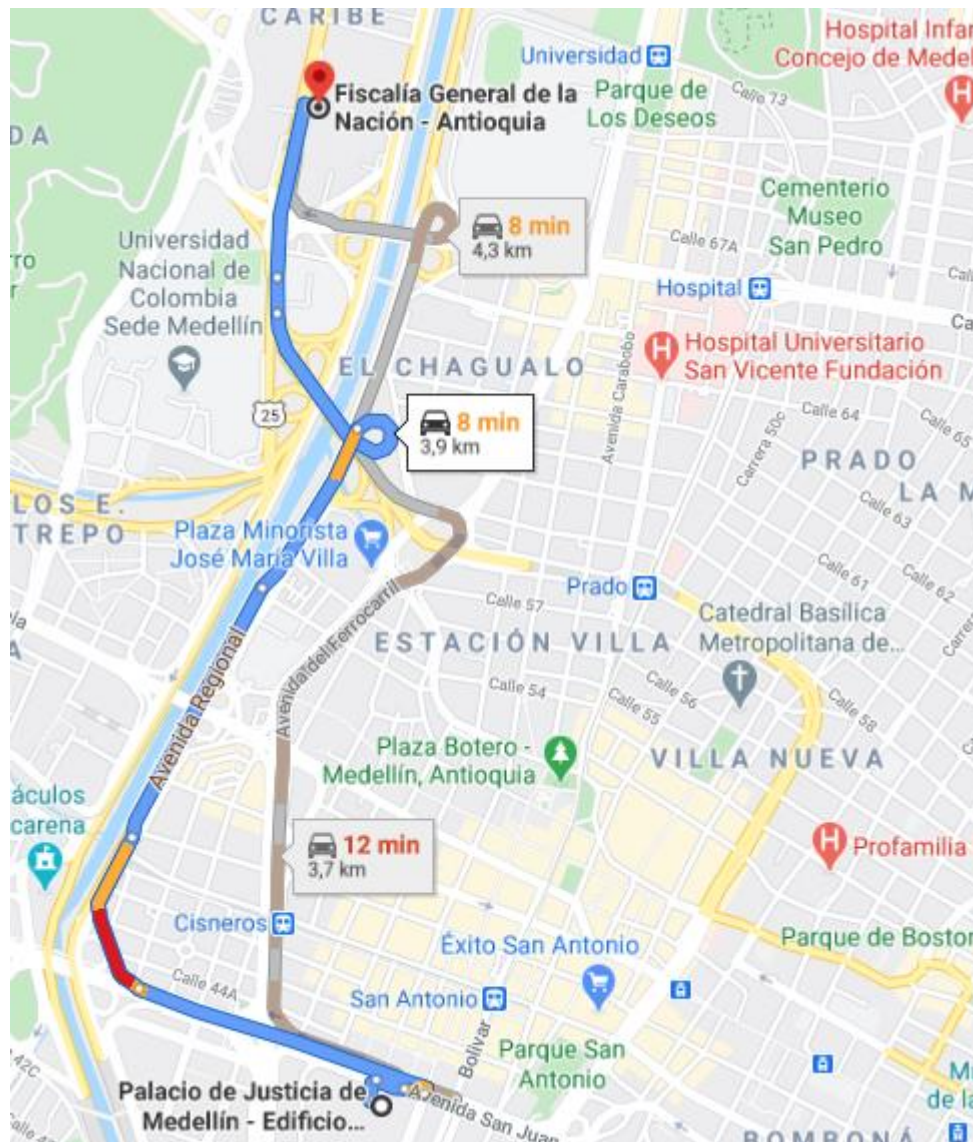
d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.”

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo al trabajador”, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

No obstante lo anterior verificado el caso particular del accionante el Juzgado no encuentra que alguna de las circunstancias mencionadas por la Corte Constitucional se presente de manera que pudiera considerarse la necesidad de una protección de derechos fundamentales.

En efecto el traslado ordenado por la entidad accionada no conlleva un cambio de ciudad, dado que lo único que se advierte es una cambio de edificación pues mientras el accionante trabajaba en una sede de la Fiscalía ubicada en el edificio

JOSE FELIX DE RESTREPO fue trasladado a la sede CARIBE de la Fiscalía, es decir una distancia aproximada de 3.9 km según cálculos de google maps



<https://www.google.com/maps/dir/Palacio+de+Justicia+de+Medell%C3%ADn+-+Edificio+Jos%C3%A9+Felix+de+Restrepo,+Cra+52,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/Fiscal%C3%ADa+General+de+la+Naci%C3%B3n+-+Antioquia,+Carrera+64c,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.2564507,-75.5836974,15z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8e4428549545920d:0x9e70cab4716659c7!2m2!1d-75.5725262!2d6.244601!1m5!1m1!1s0x8e4428dff9dd4da7:0x6cb6e6ad10c24a0e!2m2!1d-75.5740073!2d6.2682254!3e0>

Lo anterior permite descartar desarraigo o la ruptura de la unidad familiar existente entre el accionante y su señora madre mayor de 90 años, así como de su esposa, toda vez que las reglas de la experiencia común permiten concluir que una diferencia de 3.9 kilómetros no impiden continuar con el mismo arraigo y unidad familiar actual.

Tampoco se percibe vulneración del derecho a la salud pues al no haber cambio de ciudad o de departamento el accionante puede continuar en iguales condiciones a las actuales con sus tratamientos médicos a través de los mismos prestadores de salud y con los mismos galenos tratantes.

No se avizora tampoco dificultad en la alimentación propia del régimen para personas diabéticas, pues nada le impide al accionante seguir consumiendo los alimentos ordenados por los médicos en los horarios establecidos y en las mismas condiciones toda vez que al haberse realizado el traslado dentro de la misma ciudad (Medellín), no hay ningún impedimento para la continuación del régimen alimenticio, para lo cual existen diversas alternativas (llevar el almuerzo al trabajo, trasladarse hasta la casa a la hora del almuerzo, que alguien vaya a la hora del almuerzo y le lleve los alimentos al accionante, entre las más comunes).

En cuanto a vulneraciones de la dignidad humana no hay ninguna prueba de que la entidad haya sometido al accionante a tratos crueles, humillantes o degradantes, lo único probado es un traslado de dependencia dentro de la misma Fiscalía y dentro de la misma ciudad.

El debido proceso tampoco se avizora como comprometido, dado que la entidad emitió el acto administrativo por necesidad del servicio y estando legalmente facultada hacerlo.

Tampoco se evidencia la existencia de un eventual perjuicio irremediable, luego la tutela se declarará improcedente pues desde el punto de vista de un análisis constitucional no se probó ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor, como quiera que el traslado ordenado no implica que el actor se radique en otra ciudad o municipio o que envuelva que tenga que dejar a su grupo familiar por cumplimiento a la resolución 0001316 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara improcedente la tutela instaurada por señor LUIS ALFONSO OROZCO POSADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Como consecuencia se deniegan las pretensiones de la acción constitucional.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>

Mar 1/09/2020 1:36 PM

Para: lorenzo31@hotmail.com <lorenzo31@hotmail.com>; luis.oro31@hotmail.com <luis.oro31@hotmail.com>; luis.oro31@fiscalia.gov.co <luis.oro31@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; sergio.junco@fiscalia.gov.co <sergio.junco@fiscalia.gov.co>; JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO <JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 167 <procjudadm167@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

2020-00178 (2020-09-01) 01 FALLO DE TUTELA.pdf;

RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Leer aviso abajo.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES.

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto y número de páginas que contiene cada archivo.

También se le pone de presente que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020 y los artículos 122 y 109 del CGP, los memoriales o demás documentos remitidos como mensaje de datos, deben ser enviados al correo del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto y número de páginas que contiene cada archivo.

Para presentación de demandas:

demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tutelas y hábeas corpus:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Entregado: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 1/09/2020 1:36 PM

Para: lorozcop31@hotmail.com <lorozcop31@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lorozcop31@hotmail.com


Asunto: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Entregado: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 1/09/2020 1:36 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 167 <procjudadm167@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Proc. I Judicial Administrativa 167](#)


Asunto: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Entregado: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mar 1/09/2020 1:37 PM

Para: Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central](#)


Asunto: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Entregado: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mar 1/09/2020 1:37 PM

Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ANDRES MAURICIO CARO BELLO](#)


Asunto: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Entregado: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mar 1/09/2020 1:37 PM

Para: luis.orozco@fiscalia.gov.co <luis.orozco@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luis.orozco@fiscalia.gov.co

Asunto: RDO. 2020-00178 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA